



**CONSORCIO JURÍDICO  
TIMEAZU**

**AB. TITO MERCHÁN AZÚA  
AB. DARWIN MACÍAS LÓPEZ  
AB. RENATO MERCHÁN AZÚA  
AB. BLANCA MERCHÁN FRANCO**



**ING.  
ALCIVAR LOPEZLIGIA ELENA  
Directora de Avalúo Catastro y Permisos Municipales del GAD  
Manta Ciudad-.**

De mis consideraciones

Mediante la presente, reciba un cordial saludo y a su vez le manifiesto lo siguiente.

Que, dentro del juicio No. **13337-2019-00279** que sigue la Señora **RODRIGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH**, en contra de **FANNY LUCILA DELGADO REYES**, se sirva ordenar la inspección correspondiente, a fin que se le otorgue en el momento oportuno la clave catastral y poder seguir con la tramitación que exige la ley.

Por su atención y colaboración a mi petitorio quedo de usted muy agradecido, y para futuras notificaciones señalo correo Electrónico [yobannyavila@hotmail.com](mailto:yobannyavila@hotmail.com)

Teléfono. 0999289156

Sírvase proveer conforme a lo solicitado.  
Es de Justicia.

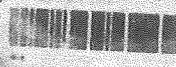
**RODRIGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH  
130630835-2**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CENSALIZACIÓN

CEDULA DE  
**CIUDADANIA**  
APellidos y Nombres  
**RODRIGUEZ SANTANA  
ESTRELLA ELIZABETH**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**MARABI  
MANTA  
TARQUI**  
FECHA DE NACIMIENTO **1975-10-01**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **MUJER**  
ESTADO CIVIL **CASADO**  
**JOSE MAURO  
LOPEZ PALMA**

N° **130630835-2**



**BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
**QUEHACER DOMESTICOS**

**E38392222**

APellidos y Nombres del Padre  
**RODRIGUEZ SANTACRUZ MANUEL SEGUNDO**  
APellidos y Nombres de la Madre  
**SANTANA MARIA ESPERANZA**  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**MANTA  
2018-10-26**  
FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2028-10-26**



000570106



**COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2019-00279, DICTADA CON FECHA MANTA, VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, LAS 09H28, QUE SIGUE RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, EN CONTRA DE DELGADO REYES LUCILA FANNY:-----**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI,-** Manta, viernes 27 de septiembre del 2019, las 09h28, VISTOS.- Agréguese al proceso los CD que contienen los audios de la Audiencia Preliminar, Inspección Judicial y Audiencia de Juicio y las actas resumen y de comparecencias que van de fojas 75 a 87 de los autos. En lo principal, cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. **JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA.-** Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta; 2. **FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN.-** Manta, viernes 27 de septiembre del 2019, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; 3. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 3.1. **PARTE ACTORA.-** RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, titular de la cédula de ciudadanía No. 130630835-2. 3.2. **PARTE DEMANDADA.-** DELGADO REYES LUCILA FANNY, titular de la cédula de ciudadanía No. 1300818703; 4. **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO:** 4.1. A fojas 44 y 45 vta., del proceso comparece al órgano jurisdiccional la ciudadana Rodríguez Santana Estrella Elizabeth, titular de la cédula de ciudadanía No. 130630835-2, manifestando: Que, desde hace más de 15 años ininterrumpidos es poseedora, con ánimo de señora y dueña, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde se encuentra viviendo aproximadamente desde el año 2004. Que, el lote de terreno con vivienda está ubicado en el barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-19, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** 9.82 metros y lindera con la calle J19; **POR ATRÁS:** con 10.20 metros y lindera con la escuela Jorge Washington; **POR EL COSTADO DERECHO:** con 24.16 metros y lindera con la Sra. Flor Jaramillo y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** con 24,01 metros y lindera con el señor Luis Quiroz Zambrano. Que, hasta la presente fecha, y a medida que han trascurrido los años en el lote de terreno singularizado en líneas anteriores, ha realizado mejoras para poder vivir cómodamente, construyendo una vivienda de dos niveles, con un sistema de construcción tradicional de la estructura de hormigón armado en cimentación, cadenas, columnas, vigas, con losa de entrepiso la cual se accede por una escalera de hormigón armado en la parte exterior hacia la planta baja, mampostería de ladrillo, su distribución espacial en planta baja está conformada por: sala, comedor, cocina, baño completo, dos dormitorios, la planta alta está conformada por dos departamentos, ambos distribuidos por sala, comedor, cocina, dos dormitorios y un baño completo. Todo esto se puede corroborar con las fotografías anexadas a su petitorio. Que, fundamenta su demanda en los artículos 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo establecido en los Artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Que, pretende que se declare con lugar su demanda y se ordene su inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Públicas del país. 4.2. A fojas 48 del expediente se observa el auto de fecha martes 26 de febrero del 2019, las 14h41, en el que avocando conocimiento de la presente causa, se dispuso que se aclare/complete la demanda al tenor de los requisitos 5, 7 y 9 del artículo 142 del COGEP. Acto que se observa cumplido en escrito visible a fojas 49 y 49 vta., de los autos. 4.3. A fojas 51 del expediente se observa el auto de admisión a trámite mediante procedimiento ordinario de la demanda, mismo de fecha miércoles 6 de marzo del 2019, las 12h17, en el que otras cosas se ordenó citar a la demandada, inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta y constar con los personeros del GAD Municipal de Manta. Actos que se observan cumplidos a fojas 55, 66, 67 y 68 de los autos.

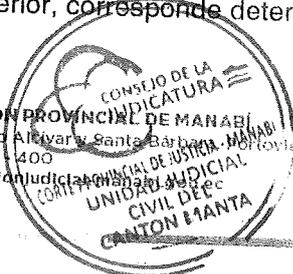
4.4. A fojas 74 de los autos, se observa haberse convocado a audiencia preliminar para el día viernes 13 de septiembre del 2019, a las 08h30. Diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende del CD, acta de resumen y de comparecencia que obran a fojas 75, 76, 77 y 78 de los autos, a la que compareció la actora y su defensor técnico y sin la presencia de la parte demandada; 5. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS: Al no haber comparecido a la audiencia preliminar la demandada, ésta no se pronunció respecto a excepciones previas, consecuentemente nada hay que resolver al respecto; 6. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 6.1. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "DETERMINAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130630835-2, DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO COLINAS DEL JOYAY CALLE J-6 Y J-19, DE ESTA CIUDAD DE MANTA PROVINCIA DE MANABÍ SINGULARIZADO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL FRENTE: 9.82 METROS Y LINDERA CON LA CALLE J19; POR ATRÁS: CON 10.20 METROS Y LINDERA CON LA ESCUELA JORGE WASHINGTON: POR EL COSTADO DERECHO: CON 24.16 METROS Y LINDERA CON LA SRA. FLOR JARAMILLO Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: CON 24,01 METROS Y LINDERA CON EL SEÑOR LUIS QUIROZ ZAMBRANO". 6.2. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se produjeron las pruebas que fueron debidamente anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. 6.3. Para establecer que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. 6.4. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). 6.5. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la parte actora RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, manifiesta en su demanda: "...Que, desde hace

más de 15 años ininterrumpidos es la poseedora, con ánimo de señora y dueña, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde se encuentra viviendo aproximadamente desde el año 2004. El lote de terreno con vivienda está ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-19, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí singularizado con las siguientes medidas y linderos: por el frente.- 9.82 metros y lindera con la calle J19; por atrás.- con 10.20 metros y lindera con la escuela Jorge Washington: por el costado derecho.- con 24.16 metros y lindera con la Sra. Flor Jaramillo y, por el costado izquierdo.- con 24,01 metros y lindera con el señor Luis Quiroz Zambrano...". Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. 6.6. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde anaizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: 6.6.1. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir. De fojas 5 a 21 vta., de los autos, consta la Información Registral, cuya ficha registral bien inmueble es 1808, emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Manta con fecha 21 de enero del 2019, de la que se desprende que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria, es un bien prescriptible; 6.6.2. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso: A fojas 5 a 21 vta., de los autos, consta la Ficha Registral Bien Inmueble 1808, de la que se desprende que la demandada Delgado Reyes Lucila Fanny, de estado civil soltero, con fecha 13 de febrero de 2002 adquirió el inmueble; 6.6.3. Prueba sobre la identidad de la cosa: Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada, b) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, c) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada, cuyo informe consta del proceso en el CD original, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra en posesión del bien inmueble, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio; con los que se observa que la parte actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 236.43 metros cuadrados. Área demandada que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe en la información registral visible de fojas 5 a 21 vta., de los autos y ha sido objeto de la inspección adjuntada. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Quiroz Zambrano Luis Alberto y Carpio López María Elena quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y quienes han declarado al tenor de lo interrogatorio, que conocen el predio objeto de la demanda, que les consta que la actora es reconocida por todos en el lugar como dueña del terreno, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente,



porque conocen de los hechos. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con la inspección judicial llevada a cabo por esta Unidad Judicial el día jueves 26 de septiembre del 2019, a las 10h00, diligencia a la que compareció este juzgador al lugar y se pudo verificar la existencia del predio objeto de la Litis, una casa de dos plantas, con estructura de cemento y hormigón armado. Tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", lo que a, criterio del juzgador, la actora ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). La actora solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ  
Calle Ulpiano Antón y Santa Bárbara, Manabí  
(05) 3703 400  
www.funcionjudicial.gov.ec



posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; 7. MOTIVACIÓN: 7.1. Competencia.- El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...". Y de conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. En la especie, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, me designó juez de esta Unidad Judicial Civil. En base a las disposiciones constitucionales y legales antes consignadas, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente demanda que dio inicio al presente proceso mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se observa del acta visible a fojas 46 los autos, la que fue aceptada mediante procedimiento ordinario. 7.2. Validez procesal.- El antes indicado artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece además que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales 1 y 2 literales c, d y l y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 7.3. Congruencia de las sentencias.- El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes, como garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emana de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 7.4. Traba de la Litis y análisis de los hechos.- La

Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -67, señala: "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia preliminar ni a la de juicio, por lo que no practicó pruebas, motivo por el cual, no hubo traba de la litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión. 7.5. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso..." Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración. 7.6. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..." por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibidem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial" artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; 8.- DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE.- De la exegesis narrada, se desprende que la actora ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art. 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor a la ciudadana RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, de estado civil casado y con cédula de ciudadanía No. 130630835-2, del lote de terreno ubicado en el barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9 de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 9.82 metros y lindera con la calle J-19; POR ATRÁS: con 10.20 metros y lindera con la escuela Jorge Washington; POR EL COSTADO DERECHO: Con 24.16 metros y lindera con la Sra. Flor Jaramillo; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 24.01 metros y lindera con el señor Luis Quiroz Zambrano. Predio que tiene un área total de 236.43 metros cuadrados. Las coordenadas del inmueble constan a fojas 27 de los autos. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada, así como el de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del Departamento correspondiente, catastro a nombre a la señora RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, de estado civil casado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130630835-2 el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fechas 25 de marzo del 2019 (fs. 55). El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 236.43. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora RODRÍGUEZ SANTANA ESTRELLA ELIZABETH, de estado civil casado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130630835-2. La cuantía se la estableció en USD \$ 30.000,00. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 285 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.- HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí. CERTIFICO: QUE SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- RAZON: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso, con fecha Manta, viernes 27 de septiembre del 2019, las 09h28, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley. LO CERTIFICO.- Manta, 07 de Octubre del 2019. LO CERTIFICO.- Manta.- 07 de octubre del 2019.

ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



